



07 OCT. 2025

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE BIENESTAR;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.

5055

Susana Harp Iturribarría
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE ANIMALES DE ASISTENCIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

LXVI LEGISLATURA

La que suscribe la **Senadora Susana Harp Iturribarría**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; TURISMO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ASÍ COMO LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Discapacidad y derechos humanos

La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud o el entorno que evitan su participación plena en la sociedad. Asimismo, reconoce que la discriminación contra cualquier persona con razón a su discapacidad constituye una vulneración a la dignidad y el valor inherente al ser humano¹.

Lo anterior es importante, pues demuestra la existencia de un vínculo indisoluble entre discapacidad y los derechos de igualdad y no discriminación, los cuales implican que toda persona deber ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, para gozar plenamente del resto de sus

¹ Consultado en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> el 7 de julio de 2025

derechos y libertades², lo cual encuentra sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, bajo el paradigma de los derechos humanos, la discapacidad, como ya se dijo, implica la presencia de una diferencia o limitación derivada de las barreras que impone el entorno social, que impide a las personas su inclusión de manera plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Este paradigma permite concebir la discapacidad bajo la idea de que las limitaciones que presentan las personas en esta situación son generadas por trabas de una dinámica social que no contempla sus necesidades específicas.

La construcción de este enfoque de la discapacidad permite entender que para lograr que las personas en esta circunstancia accedan en igualdad de condiciones a los derechos humanos, se requiere eliminar barreras, lo que se logra con la implementación de acciones específicas para facilitar su plena inclusión social. En ese orden de ideas, lo primero que debe de hacer una sociedad inclusiva es identificar los distintos tipos de discapacidades para luego reconocer las barreras que deben ser derribadas para que exista una efectiva igualdad de condiciones.

Así el artículo 20 de esta Convención establece que los Estados Parte adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas el facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible. Tradicionalmente se han establecido clasificaciones para la discapacidad bajo diferentes criterios. Desde la perspectiva física se identifican a las siguientes:

- **Visual.** Se entiende como la deficiencia estructural o funcional del órgano de la visión y de sus funciones asociadas como: agudeza visual, campo visual, visión de los colores o profundidad.
- **Auditiva.** Hace referencia a la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, alteración de los mecanismos de transmisión, transducción, conducción e integración del estímulo sonoro, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación.
- **Motriz.** Es la relativa a las afecciones en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, que limita el control del movimiento y la postura.
- **Intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonada, como en la conducta adaptativa de la persona como: el autocuidado, ir a la escuela o aprender habilidades sociales.

² Consultado en

<https://infocdmx.org.mx/inclusionytransparencia/nodiscriminacion.php#:~:text=Es%20el%20derecho%20de%20toda,de%20sus%20derechos%20y%20libertades> el 7 de julio de 2025

- **Mental o Psicosocial:** Se puede derivar de una enfermedad mental, que tiene factores bioquímicos y genéticos, donde los síntomas se presentan por lo general en la adolescencia y no está relacionada con la discapacidad intelectual. Puede ser temporal o permanente y se convierte en una condición de vida. Afecta la forma de pensar, los sentimientos, el humor, la habilidad para relacionarse con otros y el funcionamiento diario de una persona³.

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud, sin descalificar la visión tradicional, las identifica a partir del concepto de funcionamiento de lo que una persona puede o no realizar en un contexto determinado, relacionados con su salud o con los impedimentos y restricciones específicos para su condición de salud. De este modo, no necesariamente se identifica una limitación física o sensorial como materia de la discapacidad, sino la condición psicológica, emocional o de edad, entre otras, de la persona⁴.

Es evidente que, independientemente de la clasificación que se utilice para identificar las diferencias y limitaciones de las personas para gozar de una inclusión social plena, se requieren de acciones o medios específicos que sirvan de herramienta para permitir un acceso en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos. Pareciera que resulta claro el tipo de apoyo que requiere una persona con discapacidad; sin embargo, esto no se limita a las medidas clásicas de inclusión como el braille, la lengua de señas, las rampas o semáforos parlantes, pues los "apoyos" que necesitan las personas con discapacidad son un poco más complejos.

Ello aunado al hecho de que el concepto de discapacidad evoluciona, implica que el Estado debe encontrar nuevas medidas para desarrollar bienes, servicios e instalaciones que permitan satisfacer de mejor manera las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Todo lo anterior, resulta relevante debido a que este sector social, constituyen un grupo poblacional que históricamente ha sido discriminado o invisibilizado, al que no se le ha reconocido su valor social; por lo que resulta necesario mejorar la legislación y las políticas públicas a fin de garantizar su interacción plena además de ampliar la concepción misma de las diferentes formas en que la gente se enfrenta a obstáculos e impedimentos para su pleno goce de derechos.

Durante muchos años, bajo las concepciones tradicionales se han identificado necesidades especiales para personas cuya discapacidad es fácilmente identificable, ya sea por autorreconocimiento o, bien, por que es muy visible. No obstante, existen

³ Consultado en <https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad> el 7 de julio de 2025

⁴ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud, Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, 2002. Disponible en: https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf

más formas de la discapacidad de las personas, ya sean temporales o definitivas, que no tienen la atención pública debida.

Uno de estos temas está relacionado con elementos de naturaleza emocional de las personas. No se trata propiamente de un asunto sensorial o de percepción, sino de la forma en que una persona puede o no funcionar con otras o realizar una actividad.

En este caso nos referimos a las personas que necesitan contar en su entorno social del apoyo de compañía, pero no de una persona en particular, una enfermera o un tutor, sino del acompañamiento de animales de diferentes características que ayudan a determinadas personas manejar de mejor manera sus estados emocionales.

Es claro que se ha desarrollado una percepción más amplia respecto de la vida de las mascotas con las personas. De hecho, hay una amplia cultura *pet-friendly*, sobre todo, en las generaciones más jóvenes. Pero este desarrollo no está, en ninguna forma, relacionado al tema de los animales de apoyo emocional. De hecho, son temas diferentes que requieren de una perspectiva normativa distinta; una basada en la protección y cuidado y, la otra, esencialmente como una política afirmativa para la accesibilidad y la inclusión social.

En este sentido, se considera necesario mejorar la regulación sobre los animales de apoyo emocional, pues es una medida simple que abonará a que las personas con discapacidad puedan vivir en una forma más independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones en la sociedad.

Además, la implementación de esta medida permitirá atender el artículo 9 de la Convención de las Personas con Discapacidad, que regula el derecho a la accesibilidad, el cual implica que deben existir medidas que garanticen el acceso de las personas en situación de discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, así como contar con formas de asistencia humana o animal para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Asimismo, atiende lo dispuesto en el artículo 20 de la referida Convención en el que se reconoce el derecho a la movilidad personal, el cual debe garantizar la mayor independencia posible, para lo cual se debe facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

En ese sentido, se puede afirmar que la implementación de medidas de inclusión como el uso de animales de apoyo emocional es una de las formas que sirven para derribar las barreras sociales que impiden a las personas en situación de discapacidad acceder en igualdad de condiciones a ciertos derechos humanos como la movilidad personal y la accesibilidad.

II. La discapacidad en México

En nuestro país habitan 8.9 millones personas con discapacidad (53.5% mujeres y 46.5% hombres)⁵ las cuales enfrentan un sinnúmero de retos cotidianos para acceder en igualdad de condiciones a derechos básicos, pues, aunque se reconoce que se han implementado diversas medidas de nivelación e inclusión en los últimos años, la realidad es que las personas con discapacidad aun enfrentan múltiples limitaciones para ejercer en igualdad de circunstancias sus derechos.

Lo anterior, se ha generado porque lamentablemente, ni muchas instituciones gubernamentales, han logrado entender de manera clara la gran diversidad de necesidades de las personas con discapacidad. Muestra de ello, es que las conforme la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2023)⁶, en ese año, sólo 46 de cada 100 personas de 5 a 29 años con discapacidad asistían a la escuela; mientras para la población sin discapacidad representó 60 de cada 100 personas, en tanto que su participación económica fue sólo de 40.6%, lo que refleja claramente que las personas con discapacidad en México no acceden a derechos básicos como educación y trabajo.

Dicha información, nos permite reflexionar sobre las dificultades a las que se encuentran expuestas las personas con discapacidad, pues si consideramos que no acceden a los derechos más básicos como la educación y el trabajo, es prácticamente imposible que accedan a otros derechos como la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, lo que es necesario para desarrollar su potencial creativo, artístico o intelectual.

En ese sentido, se indica que la propia ENADID 2023 informa que el 12% de las personas de 5 años y más con discapacidad manifestaron que presentaron una dificultad para realizar sus actividades diarias debido a problemas emocionales y mentales. Es decir, las personas en situación de discapacidad ven disminuido su derecho a la participación cultural e interacción social por problemas emocionales y mentales, lo que se suma a las limitaciones propias de un entorno no inclusivo. Bajo esa idea, resulta claro que existe una necesidad nacional de mejorar las condiciones sociales para que las personas con algún tipo de discapacidad puedan interactuar en su entorno de una mejor manera.

Una de esas medidas, específica para un sector de la población evidentemente, es el uso de animales de apoyo emocional, pues como se verá más adelante, sirve para mejorar la seguridad de las personas con discapacidad, lo que abona a su inclusión social.

⁵ Consultado en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_version_amplia_enadid_23.pdf el 9 de julio de 2025.

⁶ Consultado en <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/> el 9 de julio de 2025.

III. Animales de asistencia y de apoyo emocional

Los animales han mostrado ser un elemento importante para que las personas con discapacidad se integren a la vida cotidiana y mejoren su calidad de vida. Incluso, los especialistas en la salud han señalado que los animales o mascotas de asistencia generan con su sola presencia, los siguientes beneficios:

- **Reducción del Estrés y la Ansiedad:** La interacción con mascotas puede reducir los niveles de estrés y ansiedad, promoviendo un estado de calma y relajación.
- **Mejora del Estado de Ánimo:** La presencia constante de una mascota puede aumentar los sentimientos de felicidad y satisfacción.
- **Fomento de la Actividad Física y Socialización:** Caminar, jugar y cuidar de una mascota promueve un estilo de vida activo y saludable⁷.
- **Mejoras en la salud:** este tipo de animales se utilizan no sólo para brindar apoyo emocional, sino también para atender enfermedades motrices, diabetes, epilepsia, Alzheimer, entre otras.⁸

Por su parte, la Secretaría de Salud ha reconocido que las mascotas contribuyen al cuidado de la salud mental de las personas al constituir un apoyo significativo para las personas que padecen alguna enfermedad psicosocial, pues ayudan a controlar síntomas de soledad, estrés o tristeza en pacientes con enfermedades mentales como ansiedad y depresión. Lo cual se sustenta en el hecho de que la relación entre humanos y animales promueve la liberación de oxitocina, vasopresina y endorfinas, al mismo tiempo que disminuyen las hormonas asociadas con el estrés como el cortisol⁹.

En este sentido, en la búsqueda de apoyos específicos a personas con discapacidad, se creó la categoría de animales de asistencia, concepto que abarca principalmente perros, los cuales deben estar entrenados individualmente para realizar un trabajo o tareas específicas en beneficio de una persona con una discapacidad, tanto física, mental, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra condición mental. Las tareas desempeñadas pueden incluir, entre otras cosas, tirar de una silla de ruedas,

⁷ Consultado en https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_121/recursos/general/08072024/mae.pdf el 9 de julio de 2025

⁸ Consultado en https://unamglobal.unam.mx/global_revista/mascotas-de-apoyo-emocional-fundamentales-para-la-sociedad/ consultado el 9 de julio de 2025.

⁹ Consultado en <https://www.gob.mx/salud/prensa/283-mascotas-contribuyen-al-cuidado-de-la-salud-mental-de-las-personas-secretaria-de-salud> el 9 de julio de 2025.

recuperar artículos que se han caído, alertar a una persona cerca de un sonido, recordarle a una persona que tome un medicamento o pulsar un botón del ascensor.

En ese sentido, es fácil identificar la existencia de perros guías que son aquellos que brindan apoyo a personas invidentes, perros señal que están entrenados para apoyar a personas con discapacidad auditiva o perros de asistencia cuya actividad está dirigida a brindar apoyo emocional y ayudar a la interacción social de personas con discapacidad psicosocial como el autismo o una discapacidad intelectual como una persona con síndrome de Down.

Si bien la necesidad de este apoyo resulta crucial para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad, aún existen muchas renuencias para aceptarlos en distintos espacios públicos o privados, en especial, en establecimientos mercantiles, como ejemplo, hace poco menos de un año fue noticia viral que un restaurante no permitió la entrada de un perro guía argumentando que no aceptaban mascotas.

Dicha situación es preocupante, pues pareciera que la sociedad aun no es consciente de que simples acciones como impedir el acceso de un perro guía, transgrede el derecho de movilidad, accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad, y a la postre genera que la persona con discapacidad no ejerza actividades escolares, laborales, deportivas y de recreación, porque sabe que existe una limitación por no poder estar con su apoyo animal, ya que la mayoría de la gente lo identifica como mascota y no como una herramienta de soporte psicoemocional.

Por ello, es necesario fortalecer la legislación en la materia, pues si bien se reconoce que actualmente la ley en materia de discapacidad regula el uso de los perros guía y el animal de asistencia, se requiere hacerla más clara y sentar las bases para una mejor garantía de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Es de señalarse que la regulación debe contar con algunas salvaguardas o delimitaciones respecto de los animales de apoyo emocional, pues esta categoría tiene como característica que prácticamente cualquier animal puede fungir como tal. Además, es importante observar que, en muchos casos, debe distinguirse que la formación y adiestramiento no necesariamente es obligatorio, pues el apoyo emocional se brinda con la simple presencia del animal. En este sentido, debe considerarse que, para que un animal sea considerado de apoyo emocional, sólo se requiere que sean sociales y que sus dueños sigan protocolos de higiene.

Si bien es indudable que estos animales también pueden servir de soporte para las personas en situación de alguna discapacidad, también se reconocen los riesgos inherentes a este tipo de medida de inclusión sin ningún tipo de límite, pues recordemos que en esta clasificación prácticamente entran todo tipo de animales, lo

que incluye mascotas tradicionales como perros y gatos, pero también caballos, algunos roedores, aves e incluso delfines¹⁰.

Es más, algunas personas han señalado como animales de apoyo a cerdos, caimanes, pavos reales y serpientes¹¹, lo que ha abierto el debate, sobre los límites que debieran observarse al momento de hablar de los animales de apoyo emocional como medios de accesibilidad a personas con discapacidad y una herramienta para mejorar la salud mental de cualquier persona.

Por lo anterior, resulta indispensable establecer, además, una regulación clara que permita distinguir entre los animales de asistencia y los animales de apoyo emocional a fin de evitar riesgos sanitarios y, de manera especial, evitar que al amparo de esa figura se facilite el contrabando de especies. En ese sentido, a fin de identificar las medidas que debieran preverse para regular asertivamente sobre esta figura, resulta necesario hacer un estudio de derecho comparado.

IV. Estudio de Derecho comparado

Con la finalidad de identificar la regulación que se le ha dado a los animales que brindan un apoyo a las personas con algunas necesidades específicas en temas de salud o por discapacidad, a continuación, se presenta un breve estudio de derecho comparado.

El estudio identificó las leyes en las que los países regulan los derechos de las personas con discapacidad, a fin de identificar si regulan el uso de animales como medidas de nivelación o inclusión. Posteriormente, se buscó si existe algún instrumento normativo que permita el acceso a lugares públicos a los animales que brindan algún tipo de asistencia a personas con discapacidad.

- **Argentina.** Este país cuenta con la Ley de 26.858, la cual tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

La Ley en comento define perro guía o de asistencia como aquel que, tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite. Por ello, prevé que este tipo de animales podrán acceder sin limitaciones a

¹⁰ Consultado en https://unamglobal.unam.mx/global_revista/mascotas-de-apoyo-emocional-fundamentales-para-la-sociedad/ el 9 de julio de 2025.

¹¹ Consultado en <https://www.infobae.com/america/mundo/2024/08/26/animales-de-apoyo-emocional-el-vacio-legal-que-divide-a-los-pasajeros-aeronauticos-y-los-casos-mas-polemicos/el> 9 de julio de 2025.

establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público, hoteles, albergues, campamentos, así como a todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades

Además, establece las obligaciones y condiciones higiénicas y sanitarias que deben atender las personas usuarias de perros guías, así como las sanciones para las quienes de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en ella¹².

En ese sentido, se observa que solo regula a los de animales de asistencia, enfocándose en los perros guía.

- **Canadá.** La Ley de accesibilidad para Ontarianos con discapacidad tiene como objetivo hacer que Ontario sea accesible para todas las personas a través del desarrollo, la implementación y la aplicación de nuevos estándares de accesibilidad para bienes, servicios, instalaciones, alojamiento, empleo, edificios, estructuras y locales para el año 2025. En ella, se establece que, si una persona con discapacidad está acompañada por un perro guía u otro animal de servicio, el proveedor deberá garantizar que se le permita entrar en las instalaciones con el animal y tenerlo consigo, a menos que la ley lo excluya de las instalaciones, en este caso, el proveedor deberá de garantizar que existan otras medidas para que una persona con discapacidad pueda obtener, utilizar o beneficiarse de los bienes, servicios o instalaciones.

Se destaca que la Ley en comento, contempla que los proveedores de servicio deben de capacitar al personal sobre como interactuar con personas con discapacidad que requieren la asistencia de un perro guía u otro animal de servicio¹³. Con ello, se deja claro que en Canadá existe una regulación expresa para los animales de servicio y perros guías.

Cabe señalar que, desde 2021 Air Canadá restringió el acceso de animales de apoyo emocional en cabina. Pues, la aerolínea sólo permite a sus clientes embarcar con un perro de servicio sin cargo o con un gato o perro pequeño en cabina pagando una tarifa, siempre que permanezca dentro de su transportadora y debajo de un asiento. Lo cual, se implementó para prevenir el abuso flagrante de los privilegios de cabina por parte de algunos dueños de mascotas para sus mascotas menos solidarias, dado que existieron casos en los que se pretendía transportar reptiles, cerdos y roedores como animales de apoyo emocional¹⁴.

¹² Consultado en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216286/norma.htm> el 9 de julio de 2025.

¹³ Consultado en <https://www.ontario.ca/laws/regulation/110191#BK151> el 7 de julio de 2025

¹⁴ Consultado en <https://www.travelfoundation.org/global-travel-news/emotional-support-animals-a-definite-distinction/>

- **Costa Rica.** Este país no cuenta con una legislación en la materia; sin embargo, se sabe que en septiembre del año pasado se presentó una iniciativa para expedir la Ley para la Regulación de perros de asistencia, otros animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía, la cual es una propuesta que se fundamenta en la necesidad de establecer un marco legal que regule de manera integral y responsable la interacción entre algunos animales y los seres humanos dentro de la sociedad costarricense.

A través de este proyecto, se establece la regulación necesaria para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de trabajo con perros. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental, reconociendo el valioso aporte de los perros a la sociedad costarricense en diferentes ámbitos de actividad. Se destaca, que la propuesta busca atender las necesidades de las personas con discapacidad y al mismo tiempo prevé medidas para garantizar el cuidado de los animales.

La iniciativa en comento establece las siguientes categorías:

- Perros de asistencia: son aquellos que son adiestrados y entrenados para realizar al menos tres tareas específicas, brindando asistencia al usuario. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro guía, perro señal y perro de servicio.
 - Perro guía: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona no vidente o con algún nivel de discapacidad visual.
 - Perro señal: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona sorda o con algún nivel de discapacidad auditiva o con audición disminuida.
 - Perro de servicio: son aquellos adiestrados y entrenados para realizar una amplia gama de tareas. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro de asistencia motora, perro de asistencia médica y perro de asistencia psicológica y psiquiátrica.
- Perros para intervenciones asistidas: Intervenciones Asistidas con Animales de Compañía (IAA) son intervenciones en las que un perro es incorporado como parte del tratamiento o proceso educativo, con el objetivo directo de promover la mejoría en las funciones físicas, sociales, emocionales y cognitivas. Las intervenciones asistidas con animales siempre han de ser dirigidas por profesionales de la salud o de la educación, o un equipo multidisciplinario.

- Animales de apoyo emocional: se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios para la salud mental de una persona específica a partir del vínculo que esta tenga con el animal. El animal no ha de estar adiestrado obligatoriamente, pero sí ha de estar educado.

Se destaca que, si se contempla una regulación específica para este tema, pero en lugar de señalar "animales de apoyo" se refiere a "perros de apoyo emocional", para los cuales prevé:

- No requieren de procesos adicionales para certificar.
- Si se desea que otro animal de compañía diferente de los perros sea su animal de apoyo emocional, se debe realizar una serie de pruebas que serán determinadas vía reglamento. Estos casos serán considerados excepciones y han de ser evaluados por el Servicio Nacional de Salud Animal, el Ministerio de Salud y la Alianza Interdisciplinaria.
- Se prevé que el Ministerio de Salud será la institución encargada de regular el tema de los Perros de Apoyo Emocional, en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria. El Colegio de Profesionales en Psicología, por medio de la Comisión de Vínculo Humano-Animal, analizará cada caso y revisará el vínculo entre la persona y el perro para realizar la certificación.
- Se requerirá de un procedimiento a seguir para la certificación de un perro de apoyo emocional.
- Se reconoce que los perros de apoyo emocional no son un perro de trabajo, por lo que no caben dentro de la clasificación de perro de asistencia, en ninguna de sus categorías. Esto implica que el acceso de estos a lugares privados de uso o servicio público están limitados por los permisos que den los administradores de dichos establecimientos o servicios¹⁵.
- **Chile.** Este país regula el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en la Ley N° 20.422, la cual tiene por objeto obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. En ella, no se encontró alguna disposición sobre el uso de animales por parte de personas con discapacidad.

Sin embargo, el Decreto 223 que aprueba el Reglamento de la Ley No. 19.284 que regula el uso de los perros guía, de señal o de servicio por parte de las

¹⁵ Consultado en <https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2024/01/24124.pdf> y <https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2024/09/RG-240924.pdf> el 9 de julio de 2025

personas con discapacidad,¹⁶ regula el tema. En este se contemplan las siguientes categorías:

- Perro de asistencia es aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad. El cual, se subdivide en:
 - Perro Guía: Es aquel especialmente adiestrado para asistir el desplazamiento de una persona con discapacidad visual.
 - Perro de Señal: Es aquel perro especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad auditiva, avisándoles de los sonidos ambientales relevantes para su desempeño e interacción social.
 - Perro de Servicio: Es aquel especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad de causa física en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que por motivos de movilidad, fuerza o resistencia, no pueda realizar.
 - Perro de Respuesta: Es aquel especialmente adiestrado para detectar cambios bioquímicos de descompensación previa a manifestaciones neurológicas o convulsiones de una persona con discapacidad.

Se destaca que dicho Decreto se prevén una serie de obligaciones para los usuarios de perros de asistencia, así como derechos de accesibilidad en espacios públicos y las condiciones sanitarias mínimas que deben observar estos animales, como las vacunas con la que deben de contar y el control sanitario que debe cumplir y documentar.

- **Ecuador.** La Ley Orgánica de Discapacidades de Ecuador establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho, a excepción de los centros de salud. Determina claramente que los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la autoridad sanitaria competente y prevé que la negativa a su asistencia o ingreso constituye una infracción leve.¹⁷
- **Estados Unidos.** La Ley para Estadunidenses con Discapacidades es la norma federal que prohíbe la discriminación contra personas con discapacidad

¹⁶ Consultado en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=261428&idVersion=2007-06-05> el 9 de julio de 2025

¹⁷ Consultado en https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf el 15 de julio de 2025

en varias áreas de la vida pública y reconoce a los animales de servicio como cualquier perro que ha sido entrenado individualmente para realizar trabajos o tareas para bien de una persona con discapacidad, sea esta física, sensorial, psiquiátrica, intelectual, u otra discapacidad mental. Los cuales puedes acceder a espacios públicos con sus dueños, aun cuando en esos lugares no se admitan mascotas.

Por su parte, los animales de apoyo emocional no son regulados al no ser considerados animales de servicio, pues el trabajo o las tareas realizadas por un animal de servicio deben estar directamente relacionados con la discapacidad de la persona.

Es importante señalar que la Red Nacional de información, orientación y capacitación sobre la Ley de Estadounidenses con Discapacidades ha señalado que no basta con que una persona cuente con una nota médica que indique que la persona tiene una discapacidad y necesita tener el animal de apoyo emocional. Dado que la carta de un médico no convierte al animal en un animal de servicio¹⁸.

Por otra parte, se identificó que la Ley de Acceso al Transporte Aéreo prevé que las líneas aéreas deben permitir el acceso de animales de servicio y de apoyo emocional en la cabina del avión; sin embargo, son libres de adoptar cualquier política que ellos elijan respecto al transporte de mascotas y otros animales, siempre que cumplan con otros requisitos aplicables como, por ejemplo, los establecidos en la Ley de Protección de los Animales.

Para el caso de Animales de servicio, a fin de que las aerolíneas tengan pruebas de que el animal es de servicio, pueden pedir tarjetas de identificación, documentación escrita, la presencia de arneses o etiquetas o pedir garantías verbales de la persona con una discapacidad que usa el animal. Si el personal de la línea aérea no está seguro de que un animal es un animal de servicio, puede preguntar directamente al usuario del animal, las tareas o funciones realiza el animal¹⁹.

En el supuesto de animales de apoyo emocional, se puede requerir documentación específica para demostrar que el usuario tiene una discapacidad y la razón por la que el animal debe viajar con él. Las personas que deseen viajar con sus animales de apoyo emocional o psiquiátricos están obligados a averiguar el tipo de documentación requerida.

¹⁸ Consultado en <https://adata.org/guide/animales-de-servicio-y-animales-de-apoyo-emocional#III.%20Otros%20animales%20de%20apoyo%20o%20de%20terapia>

¹⁹ Consultado en <https://adata.org/guide/animales-de-servicio-y-animales-de-apoyo-emocional#III.%20Otros%20animales%20de%20apoyo%20o%20de%20terapia> el 28 de agosto de 2025.

Se destaca que la Red Nacional de información, orientación y capacitación sobre la Ley de Estadounidenses con Discapacidades reconoce que animales como caballos miniatura, cerdos y monos pueden ser considerados animales de servicio además de los perros. En estos casos, la aerolínea decidirá cada caso individual en función de factores tales como el tamaño y el peso del animal; restricciones estatales y de países extranjeros; si el animal constituye una amenaza directa a la salud o seguridad de otros pasajeros o si ocasiona una alteración fundamental en el servicio en la cabina.

Por último, se reconoce que las líneas aéreas no están obligadas a transportar animales de servicios inusuales como culebras, reptiles, hurones, roedores y arañas²⁰.

- **España.** Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social establece que, para garantizar condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, se establecerán medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades, entre las que se encuentran los apoyos complementarios el cual puede ser brindado por una persona o un animal²¹.

Por su parte, la Asociación Española de Perros de Apoyo señala que, aunque los perros de apoyo emocional no requieren un adiestramiento tan riguroso como los perros de asistencia, éstos deben recibir entrenamiento en obediencia avanzada. Dependiendo de cada usuario, pueden aprender habilidades específicas que los ayuden a cumplir su función de manera más eficaz. Por ejemplo, pueden aprender a brindar apoyo o buscar caricias o a acostarse sobre su dueño si detectan que está experimentando una crisis nerviosa²².

- **Perú.** En este país se cuenta con la Ley No. 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, la que regula el uso de perros guía y garantiza el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas.

Además, la Ley en comento indica que todo perro guía deberá de contar con una doble acreditación, una de adiestramiento y otra de cumplimiento de

²⁰ Consultado en

http://southwestada.org/html/publications/Spanish/Service_AnimalBooklet_Spanish.pdf el 15 de julio de 2025

²¹ Consultado en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632> el 15 de julio de 2025.

²² Consultado en <https://perrosdeapoyo.es/asociacion/#perroapoyoemocional> el 15 de julio de 2025

condiciones higiénico sanitarias²³. Se destaca que se contempla límites de acceso de los perros guías y sus usuarios en áreas de acceso restringido²⁴. Además, en este país se cuenta con el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, donde se define Perro Guía como el Perro especialmente adiestrado y acreditado para asistir a una persona con discapacidad visual en su desplazamiento, pero su importancia radica en que prevé el derecho de accesibilidad de personas con discapacidad visual a centros de estudios, de trabajo o lugar de prestación de servicios; lugares públicos y privados de uso público, y medios de transporte²⁵.

Conforme lo anterior, podemos concluir que en la región latinoamericana solo Costa Rica ha regulado a los animales de apoyo emocional, en tanto que Argentina, Chile, Ecuador y Perú prevén a los perros de servicio.

- **México**

Animales de servicio o asistencia. Si bien, este concepto habla de animales, sólo se incluye a la especie canina, es decir perros, los cuales debieron ser entrenados específicamente para atender las necesidades de las personas con discapacidad. Conforme lo anterior, los perros reciben un nombre determinado conforme a la discapacidad que apoya.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de animales de servicio AMAS²⁶, la primera asociación en certificar tanto a los manejadores como a los perros que brindan el servicio, a nivel nacional e internacional, señala que existen diversas certificaciones de adiestramiento canino, las cuales son:

Perros guía: Son aquellos perros de servicio especialmente adiestrados para guiar a personas con discapacidad visual total o parcial.

Perros de alerta médica: Perros de asistencia especialmente adiestrados de forma individual para ladrar y/o emitir sonidos y de esta forma dar aviso en casos específicos según lo necesite la condición médica de la persona, sus

²³ Consultado en <https://www.conadisperu.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/PERRO-GUIA-29830.pdf> el 17 de julio de 2025

²⁴ Consultado en <https://www.conadisperu.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/ley-que-modifica-la-ley-29830-ley-que-promueve-y-regula-el-ley-n-30433-1380354-2.pdf> el 17 de julio de 2025

²⁵ Consultado en <https://www.conadisperu.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/REGLAMENTO-PERRO-GUIA1495929-6.pdf> el 17 de julio de 2025

²⁶ Consultado en Tipos de Certificación AMAS <https://www.amasmexico.com/tipos-de-certificacion> el 11 de septiembre de 2025.

ladridos son de aviso previo o ante el acontecimiento al momento de la necesidad médica de la persona.

Perros de asistencia médica: Perros de asistencia médica a toda aquella persona que tenga una condición médica crónica y/o permanente y/o discapacitante, diferente a la visual a los que realicen alerta médica y/o apoyo psiquiátrico. Desempeñan tareas de acuerdo a cada condición médica o discapacidad.

Perros de apoyo psiquiátrico: especialmente adiestrados para apoyar, auxiliar y/o asistir a personas con condiciones de salud mental crónicas y/o permanentes y/o discapacitantes. No son perros de apoyo, asistencia y/o soporte emocional.

Perros de salvaguarda: estos perros disminuyen el riesgo y brindan seguridad a personas víctimas de violencia como red de apoyo al estrés post traumático generado por sus agresores. Sus habilidades a desarrollar son de disuasión y/o detección del agresor o posibles agresores. Brindan confianza y seguridad de forma natural para apoyo a la persona a la reinserción social que requiere como víctima.

Perros de terapia: apoyan a instituciones como terapia o en rehabilitación de pacientes, apoyo en aprendizaje, desarrollo del habla, lectura, control de emociones, contención, inclusión, disminución de estrés laboral, entre otros.

Perros de rescate: Perros adiestrados para instituciones que brindan rescate y recuperación de víctimas.

Perros en Adiestramiento: son aquellos que aún no han concluido con su adiestramiento, pero necesitan de la certificación para generalizar los conocimientos.

De acuerdo con AMAS, los Perros de Servicio en **adiestramiento** deberán acceder a los mismos lugares que los ya adiestrados, y en el caso de esta asociación, no se aceptan perros en adiestramiento para Apoyo Psiquiátrico.

Como se puede ver, son diversas las categorías de adiestramiento para perros, diferenciándolos de un animal de apoyo emocional, pues estos brindan consuelo con su propia presencia y no requieren un entrenamiento especializado.

Esta categoría de animales se aleja del concepto mascota y por eso tiene acceso a lugares públicos y privados, pues se entiende que negarles el acceso vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad o con alguna condición especial de salud, y que podría poner en riesgo la seguridad y salud de la persona usuaria.

Se destaca que los animales de servicio o de asistencia, deben contar con un adiestramiento especializado, certificación y cada perro o animal de servicio entrenado debe contar con su arnés de color y parche que lo identifica de acuerdo con la discapacidad o servicio que atiende.

Sin embargo, es importante destacar que, muchas veces, estos animales se encuentran en proceso de formación o certificación y es necesario reconocerles el acceso a lugares aunque aún no hayan terminado su proceso, ya que esto implica un riesgo para la salud del usuario.

- **Animales de terapia o de apoyo emocional.** En este concepto no se limita a la especie canina, por lo que básicamente cualquier animal puede entrar en esta categoría. Los animales que reciben esta denominación son conocidos por brindar consuelo, afecto y ayudan a aliviar el estrés, por su sola presencia.

En los últimos años, los animales de terapia y asistencia emocional se están utilizando para ayudar a las personas con cáncer, demencia y trastornos de salud mental, como el trastorno de estrés postraumático y el autismo. La investigación sobre los animales de asistencia emocional ha demostrado que interactuar con animales puede reducir la ansiedad y estimular las emociones positivas, por eso se han utilizado para visitar personas en hogares de ancianos, hospitales, escuelas y refugios o después de un desastre natural como un tornado o un huracán para brindarles consuelo²⁷.

Esta categoría de animales no requiere de una preparación específica por lo que a simple vista son equiparables a mascotas, razón por la cual aún existen limitantes para su ingreso a varios lugares públicos. Ello denota la urgencia de regular su uso dado su importancia para salvaguardar la salud mental y emocional de las personas.

A manera de conclusión se puede indicar que las normas internacionales se enfocan en regular a los perros o animales de asistencia, por lo que actualmente, existen limitantes para los animales de apoyo emocional. Por ello, se considera la necesidad

²⁷ Consultado en <https://potterleague.org/es/2021/12/08/assistance-animals/> el 28 de agosto de 2025.

de hacer un esfuerzo conjunto para regular el uso de animales de apoyo emocional, dado el beneficio que esta categoría de animales puede traer a las personas que los requieren para su salud mental.

V. Situación legal en México

En fechas recientes, se ha demostrado que la compañía de animales de apoyo emocional brinda mejoras en la salud mental de las personas, lo cual resulta importante en una sociedad dinámica que vive en medio del estrés y que en los últimos años ha derivado en la aparición cada vez más recurrente de trastornos mentales como son la ansiedad y la depresión.

Como se sabe, la legislación mexicana debe evolucionar para atender las necesidades y demandas sociales que son cambiantes. Por ello, es necesario regular el acompañamiento de animales de apoyo emocional a fin de que el acceso de estos animales a los espacios públicos y privados, de una manera similar al que se proporciona a los animales de asistencia o de servicio, y se logre precisar su aportación a la salud emocional de las personas y no se les identifique como meras mascotas.

Ahora bien, para identificar lo que se debe de regular es necesario indicar que actualmente la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad sólo regula el concepto "Perro guía o animal de servicio" el cual define como aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad. Es decir, nuestra legislación, como en otros países se centra en regular a los animales que fungen como apoyo a las personas con las discapacidades tradicionalmente identificadas, por lo que requieren estar certificados, lo que implica un entrenamiento previo.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que los proveedores de bienes y servicios no podrán negar el servicio ni cobrar cuotas extra por el ingreso de un perro guía²⁸. En tanto, la Ley de Aviación Civil determina que las aerolíneas deberán permitir que las personas con discapacidad se transporten con sus dispositivos de asistencia²⁹, lo cual podría incluir a los animales de asistencia o de apoyo emocional.

El tema de la inclusión de los animales de apoyo emocional lo encontramos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-121-SCT3-2017, la cual regula

²⁸ Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf> el 25 de agosto de 2025

²⁹ Consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAC.pdf> el 25 de agosto de 2025

el contrato de transporte aéreo, el talón de equipaje y el transporte de animales domésticos en aeronaves de servicio público de pasajeros. Esta norma estableció disposiciones específicas sobre el transporte de animales, permitiendo la aceptación de animales de servicio y apoyo emocional en cabina bajo ciertas condiciones y requisitos documentales.

Esta norma hace una distinción entre las dos categorías de animales, a saber:

- Animales de servicio: Los que, previo adiestramiento proporcionado por el proveedor, pueden obedecer instrucciones o estar condicionados para lograr fines específicos y cuentan con los permisos o autorizaciones correspondientes para su comercialización conforme a la legislación vigente.
- Animales de apoyo emocional: Aquellos que, como parte de un plan de tratamiento médico proporcionan compañía, alivian la soledad y a veces ayudan con la depresión, la ansiedad, y ciertas fobias, pero no tienen entrenamiento especial para llevar a cabo tareas que ayudan a personas con discapacidades, mismos que deberán contar con los certificados necesarios de acuerdo con la legislación vigente³⁰.

La Norma referida determina que sólo los animales de servicio, incluyendo perros lazarillos y los animales de apoyo emocional podrán viajar en cabina de pasajeros siguiendo los principios previamente determinados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como:

- El perro guía debe contar con entrenamiento y la persona con discapacidad estar instruida en el cuidado y manejo del perro.
- El perro guía deberá mantenerse al lado de su dueño durante el vuelo.
- Los animales de servicio no deben representar un riesgo a la salud y seguridad de los pasajeros, como víboras, reptiles, roedores, arañas, hurones, así como aquellos que por tamaño o por restricciones sanitarias no sean viables de transportar, como cerdos y monos³¹.

Conforme las ideas antes expuestas, se observa que una de las consideraciones más importantes es que el animal de asistencia o de apoyo emocional cuente con una certificación que garantice que es óptimo para cumplir su cometido. También resulta muy relevante el hecho de que el usuario del animal cuente con instrucción previa para manejar a los animales que le brindan apoyo.

En México, actualmente no existe un organismo oficial que certifique perros de asistencia, por lo que las certificaciones provienen de organizaciones privadas y no

³⁰ Consultado en https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7016/sct11_C/sct11_C.html el 25 de agosto de 2025

³¹ Consultado en <https://embamex.sre.gob.mx/canada/images/pdf/dsc16399-anexo.pdf> el 25 de agosto de 2025.

tienen un carácter oficial. Para obtener una certificación, se debe contactar a asociaciones como la Asociación Mexicana de Animales de Servicio (AMAS), que evalúan al perro y al manejador para determinar si cumplen con los requisitos de entrenamiento y las tareas específicas para las que fue diseñado el perro.

Así mismo, en nuestro país todavía no existe un certificado expedido por autoridad para determinar que un animal puede fungir como servicio de apoyo a personas con discapacidad.

Por ejemplo, la Federación Canófila Mexicana (FCM) no certifica perros de asistencia o servicio directamente, sino que las asociaciones como Terapeutas Caninos México, A.C. son las encargadas de evaluar y certificar a estos animales, contando con jueces certificados por la FCM para llevar a cabo dicho proceso. Para iniciar el proceso de certificación, se debe contactar a una asociación como Terapeutas Caninos México, que tiene la autorización de la FCM para realizar la evaluación y expedir el certificado.

Derivado de lo anterior, podemos señalar que se requiere fortalecer la regulación de animales de servicio y animales de apoyo emocional a fin de diferenciarlos en sus funciones y objetivos. Máxime que se reconoce que aún se debe trabajar en la comprensión de lo que este tipo de animales puede lograr con sus usuarios, ya que actualmente hay mucho desconocimiento del trato, y de lo que se debe hacer y no hacer cuando se esta frente a un animal de servicio o de asistencia, o de apoyo emocional.

Por otra parte, se reconoce que la Ciudad de México incorporó en septiembre de 2024 a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, el concepto de animal de apoyo emocional, el cual es definido como el animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.³² Dicho concepto es independiente del perro de asistencia que refiere a un ejemplar canino adiestrado y que puede mitigar los efectos de la discapacidad física, sensorial, intelectual, orgánica y psicosocial.

Sin embargo, el concepto de animal de apoyo emocional solo se utiliza en dos ocasiones en la Ley, lo que implica que solo los define, pero no indica el tratamiento que se les dará o los lugares donde podrá acceder, pues la ley solo contempla supuestos para el perro de asistencia.

Conforme lo anterior y el estudio de derecho comparado resulta clara la necesidad de regular la tenencia de animales de asistencia en nuestro marco normativo, a fin de ampliar las medidas de inclusión que requieren las personas con discapacidad o con cierta condición de salud especial que lo requiera, para acceder a sus derechos

³² Consultado en Boletín Cámara de Diputados "Congreso avala actualización de legislación sobre animales de asistencia" en <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-comision-avala-actualizacion-legislacion-sobre-animales-asistencia-5407-3.html> el 11 de septiembre de 2025.

de accesibilidad y movilidad en igualdad de circunstancias, pero que al mismo tiempo contemplen la protección y trato digno a los animales que brinden un servicio de apoyo emocional o asistencia.

En ese sentido, se propone reformar la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad³³ para hacer una distinción entre la categoría "*perros guía o animales de servicio*" distinto a los animales de apoyo emocional, con el propósito de establecer que estos últimos podrán apoyar a personas con discapacidad o problemas emocionales o relacionados con la salud mental, y que contarán con un documento médico de un profesional de la salud, ya sea un psiquiatra o un psicólogo, que justifique que el ejemplar acompañará y dará apoyo emocional y que sus funciones están directamente relacionadas con la discapacidad o condición física de la persona, diferenciándolo de una simple mascota.

Además, a fin de evitar un sesgo al determinar cuáles son animales de servicio y animales de apoyo emocional, se propone que se realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, para así evitar también el tráfico de especies animales, pues al permitir que cualquier animal sea considerado de apoyo emocional, abriría la puerta a la movilidad a lo largo del territorio nacional de especies silvestres e incluso las protegidas o en peligro de extinción.

Se propone incluir el concepto de animal de apoyo emocional el cual es definido de acuerdo con la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México como el animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.

Por otra parte, se considera que resulta necesario que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad que tiene por objeto establecer la política pública para las personas con discapacidad, así como promover sus derechos humanos, su plena inclusión y participación, se encargue de incluir dentro de sus políticas y programas las medidas y el trato digno y respetuoso que debe darse a este tipo de animales, ya sea de asistencia o en proceso de formación, así como de los animales de apoyo emocional.

También se propone reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor³⁴ para establecer que los establecimientos y proveedores no podrán discriminar por razón de discapacidad, lo que implicará el acceso a personas con discapacidad que se hagan acompañar de un animal de asistencia o servicio, o de personas con alguna

³³ Consultado en Ley General para la inclusión de personas con discapacidad en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

³⁴ Consultado en Ley Federal de Protección al Consumidor en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>

condición especial de salud o trastorno previamente justificado por un médico, para el acompañamiento de un animal de apoyo emocional, por lo que se propone se cuente con un protocolo especializado para estos animales, así como las medidas necesarias y un trato digno y respetuoso pues están llevando a cabo un servicio y ello implicaría poner en riesgo la salud y seguridad de la persona usuaria. En ese mismo sentido, se busca reformar la Ley de Aviación Civil y la Ley General de Seguridad y Movilidad Vial.

En cuanto a las reformas a la Ley General de Turismo³⁵ se propone que en la implementación de las políticas de este servicio se considere el uso de este tipo de animales, ello con la finalidad de se garantice el derecho de las personas con cualquier condición de salud que lo amerite, al esparcimiento, acompañado de su ejemplar de apoyo emocional.

Para un mejor entendimiento de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2. ...
XXVI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;	XXVI. Perro guía, animal de servicio. Son aquellos que han sido certificados o que se encuentran en proceso de formación para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad o con alguna condición de salud especial;
Sin correlativo	XXVI. Bis. Animales de apoyo emocional: aquellos que brindan apoyo o soporte terapéutico a personas con una condición de salud mental o un trastorno emocional con su sola presencia, condición que deberá estar debidamente acreditada por un profesional de la salud mental. En esta categoría no se podrán incluir animales que representen un peligro a la seguridad o salud de las personas, así como animales

³⁵ Consultado en Ley General de Turismo en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT.pdf>

	protegidos o en peligro de extinción.
Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.	Artículo 16. ...
...	...
...	...
Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:	...
I. a II.	I. a II.
III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho	III. Promoverá que las personas con discapacidad o alguna condición especial de salud que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía, animal de servicio o de apoyo emocional , tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.
Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:	Artículo 17. ...
I. ...	I. ...
II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y	II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía, animal de servicio o animal de apoyo emocional , y otros apoyos, y
III....	III. ...

No hay correlativo	IV. Para fomentar el desarrollo pleno de las personas con discapacidad o de personas con alguna condición de salud especial, se prevé el uso de animales de asistencia o de apoyo emocional. El Reglamento de esta Ley dispondrá las especies animales que pueden servir de apoyo emocional, así como las medidas de higiene y seguridad que deberán adoptar las personas usuarias de este tipo de animales.
--------------------	--

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.	ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas, discapacidad, condición de salud especial o cualquiera otra particularidad.
Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o	Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad o alguna condición de salud especial y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas con discapacidad , o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar

discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.	descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyendo cualquier tipo de animales de asistencia, de asistencia en proceso de formación, de servicio o de apoyo emocional.
Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.	...
LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.	Artículo 33. ...
Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.	...
Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán adoptar las medidas necesarias que	Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán adoptar las medidas necesarias que

permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.	permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad y adultas mayores, incluyendo a sus animales de asistencia, de servicio y de apoyo emocional.
<i>Sin correlativo</i>	Las medidas mencionadas en el párrafo anterior deberán incluir protocolos sobre el trato digno y respetuoso hacia los animales de servicio y de apoyo emocional.
Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas deben realizar el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.	...
Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.	Artículo 47 Bis. ...
Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:	Para garantizar lo anterior, se deben respetar y cumplir al menos con los siguientes derechos:
I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley.	I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley.

No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.	No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad o alguna condición especial de salud especial debidamente acreditada, ni a sus animales de servicio y en su caso los de apoyo emocional.
Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.	Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. En el caso de animales de asistencia, que se encuentren en proceso de formación o animales de apoyo emocional, podrán viajar en cabina de pasajeros de acuerdo con las políticas y protocolo aprobado por la autoridad aeronáutica.
Sin correlativo	En el caso de animales de asistencia o de apoyo emocional, su abordaje dependerá de la naturaleza de la especie y de cumplir con las normas correspondientes. Deberá presentarse el certificado de adiestramiento o en proceso de formación, o el documento médico que acredite el uso de estos animales según corresponda. En ningún caso se admitirán animales que representen un riesgo a la salud y seguridad de los pasajeros o tripulantes.
II. a X. ...	II. a X. ...

Artículo 47 Bis 1. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los Tratados.	Artículo 47 BIS 1. Los pasajeros con alguna discapacidad o condición especial de salud debidamente acreditada, tendrán derecho a transportar a su animal de asistencia o de apoyo emocional, sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los Tratados.
Los permisionarios o concesionarios deberán informar las medidas de seguridad operacional de forma clara y precisa como parte de los términos y condiciones del contrato.	...
Artículo 52 Bis. En el caso de la denegación de embarque por expedición de boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave, el concesionario o permisionario deberá solicitar voluntarios que renuncien al embarque a cambio de beneficios que acuerde directamente con el pasajero, los cuales no podrán ser inferiores a las opciones establecidas en el artículo anterior.	Artículo 52 BIS. ...
Tendrán prioridad para abordar en sustitución de los voluntarios a que refiere el presente artículo, las personas con alguna discapacidad; las personas adultas mayores; los menores no acompañados y las mujeres embarazadas.	Tendrán prioridad para abordar en sustitución de los voluntarios a que refiere el presente artículo, las personas con alguna discapacidad, las personas adultas mayores, los menores no acompañados y las mujeres embarazadas.
<i>Sin correlativo</i>	En caso de que la persona con discapacidad o con una condición de salud especial debidamente justificada, y que este en compañía de un animal de servicio o de apoyo

	emocional, el animal deberá mantenerse a lado de su dueño.
LEY GENERAL DE TURISMO	
Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:	Artículo 2. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;	VI. Facilitar a las personas con discapacidad o con alguna condición de salud especial , las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible, incluyendo el acompañamiento de su animal de asistencia certificado o en proceso de formación, o su animal de apoyo emocional;
VII. a XV. ...	VII. a XV. ...
Artículo 18. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.	Artículo 18. ...
<i>Sin correlativo</i>	La prestación de los servicios turísticos deberá prever el trato digno y respetuoso que se debe brindar a los animales de asistencia o animales de apoyo emocional.
Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.	Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, incluyendo el acompañamiento de animales de asistencia o animales de apoyo emocional.
La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.	...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.	...
Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.	Artículo 65. ...
En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.	En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad o con alguna condición especial de salud, así como la sensibilización y trato digno y respetuoso del uso de animales de servicio o de asistencia, y de apoyo emocional.
LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Artículo 3. Glosario.	Artículo 3. Glosario.
Para efectos de esta Ley, se entenderá por:	Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. a XXXV. ...	I. a XXXV. ...
XXXVI. Perro de asistencia: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;	XXXVI. Animales de asistencia o de servicio: Son aquellos animales certificados o en proceso de formación, para llevar a cabo tareas específicas como son el apoyo, guía, acompañamiento, conducción, auxilio y asistencia a personas con alguna discapacidad

	o cualquier condición especial de salud.
	XXXVI Bis. Animal de apoyo emocional. Son aquellos animales que brindan apoyo o acompañamiento emocional con su sola presencia, a personas con alguna condición especial de salud o trastorno mental como ansiedad o depresión. Las personas deberán contar con documento o carta suscrita por un profesional de la salud mental que acredite la necesidad de acompañamiento de estos animales;
XXXVII. a LXX. ...	XXXVII. a LXX. ...
Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial.	Artículo 4. ...
La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:	...
I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;	I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y animales de asistencia o de apoyo emocional , con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación

	de vulnerabilidad, o alguna condición especial de salud que lo amerite;
II. a XX. ...	II. a XX. ...

Por lo anteriormente expuesto, es que se somete a su consideración la iniciativa con proyecto de

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XXVI, y se agrega una fracción XXVI Bis. al artículo 2; se reforma la fracción III del artículo 16, se reforma la fracción II y se adiciona una fracción IV. al artículo 17 de la Ley General para la Inclusión de los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Artículo 2. ...

XXVI. Perro guía, animal de servicio Son aquellos que han sido certificados **o que se encuentran en proceso de formación** para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad o con alguna condición de salud especial;

XXVI. Bis. Animales de apoyo emocional: aquellos que brindan apoyo o soporte terapéutico a personas con una condición de salud mental o un trastorno emocional con su sola presencia, esta condición deberá estar debidamente acreditada por un especialista de la salud mental.

En esta categoría no se podrán incluir animales que representen un peligro a la seguridad o salud de las personas, así como animales protegidos o en peligro de extinción.

Artículo 16. ...

...

...

...

I. a II.

III. Promoverá que las personas con discapacidad **o alguna condición especial de salud** que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía, animal de servicio **o de apoyo emocional**, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibido cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

Artículo 17. ...

I. ...

II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía, animal de servicio **o animal de apoyo emocional**, y otros apoyos, y

III. ...

IV. Para fomentar el desarrollo pleno de las personas con discapacidad o de personas con alguna condición de salud especial, se prevé el uso de animales de asistencia o de apoyo emocional.

El Reglamento de esta Ley dispondrá las especies animales que pueden servir de apoyo emocional, así como las medidas de higiene y seguridad que deberán adoptar las personas usuarias de este tipo de animales.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 58, párrafo uno y dos de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Artículo 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas, **discapacidad, condición de salud especial** o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad **o alguna condición de salud especial** y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes **o de las personas con discapacidad**, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, **incluyendo cualquier tipo de animales de asistencia, de asistencia en proceso de formación, de servicio o de apoyo emocional.**

...

TERCERO. Se reforma el párrafo tres y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33, se reforma el segundo párrafo, y se reforma y adiciona la fracción I del artículo 47 Bis, y se reforman y adicionan los artículos 47 Bis 1 y 52 Bis de la Ley de Aviación Civil para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad **y adultas mayores, incluyendo a sus animales de asistencia, de servicio y de apoyo emocional.**

Las medidas mencionadas en el párrafo anterior deberán incluir protocolos sobre el trato digno y respetuoso hacia los animales de servicio y de apoyo emocional. ...

Artículo 47 Bis. ...

Para garantizar lo anterior, **se deben** respetar y cumplir **al menos** con **los** siguientes derechos:

- I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad **o alguna condición especial de salud especial debidamente acreditada, ni a sus animales de servicio y en su caso los de apoyo emocional.**

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **En el caso de animales de asistencia, que se encuentren en proceso de formación o animales de apoyo emocional, podrán viajar en cabina de pasajeros de acuerdo con las políticas y protocolo aprobado por la autoridad aeronáutica.**

En el caso de animales de asistencia o de apoyo emocional, su abordaje dependerá de la naturaleza de la especie y de cumplir con las normas correspondientes. Deberá presentarse el certificado de adiestramiento o en proceso de formación, o el documento médico que acredite el uso de estos animales según corresponda. En ningún caso se admitirán animales que representen un riesgo a la salud y seguridad de los pasajeros o tripulantes.

II. a X. ...

Artículo 47 BIS 1. Los pasajeros con alguna discapacidad **o condición especial de salud debidamente acreditada**, tendrán derecho a transportar **a su animal de asistencia o de apoyo emocional**, sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los Tratados.

...

Artículo 52 BIS. ...

...

En caso de que la persona con discapacidad o con una condición de salud especial debidamente acreditada, y que esté en compañía de un animal de servicio o de apoyo emocional, el animal deberá mantenerse a lado de su dueño.

CUARTO. Se reforma la fracción VI del artículo 2, se adiciona un párrafo al artículo 18, y se reforman los artículos 19 y 65 de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad **o con alguna condición de salud especial**, las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible, **incluyendo el acompañamiento de su animal de asistencia certificado o en proceso de formación, o su animal de apoyo emocional;**

VII. a XV. ...

Artículo 18. ...

La prestación de los servicios turísticos deberá prever el trato digno y respetuoso que se debe brindar a los animales de asistencia o animales de apoyo emocional.

Artículo 19. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, **incluyendo el acompañamiento de animales de asistencia o animales de apoyo emocional.**

...

...

Artículo 65. ...

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad **o con alguna condición especial de salud, así como la sensibilización y trato digno y respetuoso del uso de animales de servicio o de asistencia, y de apoyo emocional.**

QUINTO. Se reforma y se adiciona una fracción XXXVI Bis a la fracción XXVI al artículo 3, y se reforma la fracción I del artículo 4 todas de Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Animales de asistencia o de servicio: Son aquellos animales certificados o en proceso de formación, para llevar a cabo tareas específicas como son el apoyo, guía, acompañamiento, conducción, auxilio y asistencia a personas con alguna discapacidad o cualquier condición especial de salud.

XXXVI Bis. Animal de apoyo emocional. Son aquellos animales que brindan apoyo o acompañamiento emocional con su sola presencia, a personas con alguna condición especial de salud o trastorno mental como ansiedad o depresión. Las personas deberán contar con documento o carta suscrita por un profesional de la salud mental que acredite la necesidad de acompañamiento de estos animales;

XXXVII. a LXX. ...

Artículo 4. ...

...

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y **animales de asistencia o de apoyo emocional**, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad, **o alguna condición especial de salud que lo amerite.**

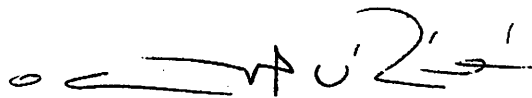
II. a XX. ...

TRANSITORIOS

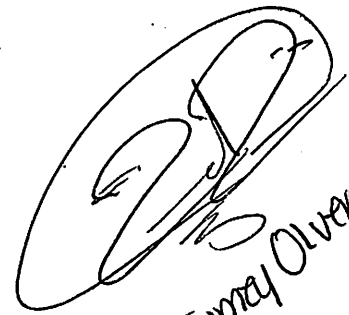
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto se deberán hacer las adecuaciones a los reglamentos a fin de regular la protección de los derechos de las personas discapacitadas o con alguna condición de salud especial, que requieren animales de asistencia o de apoyo emocional, brindando inclusión y accesibilidad.

Atentamente,



Susana Harp Iturribarría



Simay Olvera

